



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220087300**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA III - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y a cargo del señor (a) **UYABAN JAIME LUZ MARINA**, identificado (a) con C.C. N°52.278.903, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$287.000), correspondiente a 7 cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2014, a razón de 41.000 pesos cada una.
- 2.- Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$514.800), correspondiente a 12 cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$42.900 pesos cada una.
- 3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$550.800), correspondiente a 12 cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$45.900 pesos cada una.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$589.200), correspondiente a 12 cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$49.100 pesos cada una.
- 5.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$624.000), correspondiente a 12 cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$52.000 pesos cada una.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$661.200), correspondiente a 12 cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$55.100 pesos cada una.
- 7.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$642.400), correspondiente a 11 cuotas de administración de los meses de enero a febrero y abril a diciembre de 2020, a razón de \$58.400 pesos cada una.
- 8.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.162), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 9.- Por la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$60.644), correspondiente al mes de enero de 2021.
- 10.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.884), correspondiente a 11 cuotas de administración de los meses de febrero a diciembre de 2021, a razón de \$60.444 pesos cada una.
- 11.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$133.060), correspondiente a 2 cuotas de administración de los meses de enero a febrero de 2022, a razón de \$66.530 pesos cada una.
- 12.- Por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$399.000), correspondiente a 6 cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2022, a razón de \$66.500 pesos cada una.
- 13.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 14.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2017.

15.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000), correspondiente a sanción por inasistencia de asamblea del mes de abril de 2015.

16.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), correspondiente a sanción por inasistencia de asamblea del mes de junio de 2015.

17.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), correspondiente a sanción por inasistencia de asamblea del mes de octubre de 2017.

18.- Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses, que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador. 5.365.490.

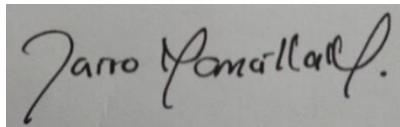
19.- Se niega la pretensión 104 de la demanda, toda vez que el valor allí reclamado no corresponde ser asumido por el demandado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) IVÁN CAMILO RAMÍREZ ANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 007 de fecha 24 de enero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220087300**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 21, el Despacho **DECRETA:**

**PRIMERO:** El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el demandado (a), a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$8.878.000. Oficiese.

**SEGUNDO:** El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40397553, denunciado como propiedad del aquí demandado (a). Librese el respectivo oficio.

**TERCERO:** El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la KR 90A #4-40, Casa 26 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA III, de Bogotá.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$8.878.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado  
No. 007 de fecha 24 de enero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo  
dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**